



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

Popayán Cauca, Trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Sentencia No.094

Radicación: 19001-31-21-001-2018-00020-00

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor del señor **LEONIDAS HUILA COAJI, identificado con c.c. 1.470.301, y su hija MARIA FELISA HUILA COTACIO, identificada con c.c. 25.453.281** y su núcleo familiar, para con el predio urbano identificado con MI Nro. **134-3733**, código catastral Nro. 19-355-01-00-0009-0010-000, ubicado en la calle 4 Nro. 4-12 Barrio Siloé del municipio de INZA, Departamento del Cauca.

RECUENTO FACTICO

El narrar factico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Señala la solicitante **ISABEL HUILA COTACIO** quien actúa a nombre de su padre **LEONIDAS HUILA COAJI** y su hermana **MARIA FELISA HUILA COTACIO**, que su padre contrajo nupcias con la señora **POLA COTACIO**, con quien procreó 11 hijos.

Refiere que el señor **LEONIDAS HUILA COAJI** y su hermana **MARIA FELISA HUILA COTACIO**, adquirieron por compraventa a la señora **DORIS MARIA PENAGOS TEJADA**, una vivienda ubicada en el casco urbano de Inzá, precisamente en el barrio Siloé, predio que quedó inscrito a nombre de ellos dos, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 134-3733, toda vez, que los demás hijos, ya su padre les había dado otro predio en la vereda Córdoba, del mismo municipio.

Indica que el objetivo de la compra del bien inmueble ubicado en el casco urbano de Inza, fue para que sus hijos y nietos pudieran estudiar y así se cumplió. En esta casa residían sus padres y sus nietos **NELSON OLMEDO CALDON HUILA** (hijo de **ISABEL**), **JUAN ESTEBAN OSSA HUILA** y **DUVAN DARIO URRUTIA HUILA** (hijos de **MARIA FELISA**), e **ISABEL**, quien estaba al cuidado de los jóvenes.

Indica que el día 09 de diciembre de 2011, en un atentado terrorista perpetrado por la columna Móvil Jacobo Arenas de las FARC, la vivienda reclamada en restitución, fue afectada por un cilindro bomba, destruyéndola por completo; hecho en el cual ninguno de los miembros de la familia fue herido, dado que se encontraban de vacaciones en la finca de la vereda Córdoba, razón que afectó gravemente a este grupo familiar, pues el predio



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

quedo abandonado y toda esta familia debió regresar a la vivienda que tienen en la vereda Córdoba, impidiendo que los jóvenes pudieran continuar con sus estudios, además esta situación afectó psicológicamente al señor Leonidas y a todo el núcleo familiar, el predio en la actualidad se encuentra abandonado. Desean que su casa ubicada en la cabecera municipal, sea nuevamente reconstruida.

DE LA SOLICITUD

Los accionantes **LEONIDAS HUILA COAJI y MARIA FELISA HUILA COTACIO, y su núcleo familiar**, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, solicitan como pretensiones, las que a continuación se relacionan:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

Tener presente el enfoque diferencial y de atención preferencial, por ser **ADULTOS MAYORES Y MUJER INDIGENA** víctima del conflicto armado.

PRIMERA: DECLARAR que los señores LEONIDAS HUILA COAJI, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.470.301 de INZÁ Cauca su cónyuge POLA COTACIO DE HUILA identificada con cédula No. 25.452.457 de INZÁ Cauca y MARIA FELISA HUILA COTACIO identificada con la Cédula No. 25.453.281 de INZA Cauca, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en común y proindiviso, los cónyuges sobre el 50% y la hija MARIA FELISA sobre el otro 50%, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor de los señores LEONIDAS HUILA COAJI, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.470.301 de INZÁ Cauca, su cónyuge POLA COTACIO DE HUILA identificada con cédula No. 25.452.457 de INZÁ Cauca y MARIA FELISA HUILA COTACIO identificada con la Cédula No. 25.453.281 de INZA Cauca,, del predio urbano en la CALLE 4 No. 4-12 del BARRIO SILOE, Municipio de INZÁ, Departamento del Cauca, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 244 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de SILVIA - Cauca, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 134-3733, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR: A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Silvia-Cauca, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de INZA - Cauca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de INZÁ -Cauca, actualizar el folio de matrícula No. 134-3733, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

SEPTIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 134-3733, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SILVIA -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

OCTAVA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por tratarse de una solicitante désele la especial colaboración a la que se refiere el artículo 116 de la Ley en comento, siempre y cuando medie consentimiento previo de la víctima.

NOVENA: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

DÉCIMA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

2 Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde del municipio de INZÁ Cauca, dar aplicación al Acuerdo, que se suscriba en relación a la condonación y exoneración del impuesto predial unificado del predio de propiedad de las víctimas del conflicto armado en el Municipio, según corresponda de acuerdo a las pruebas aportadas.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que mis representados adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que mi representada tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social - DPS la inclusión de los reclamantes junto a sus núcleos familiares, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

REPARACIÓN - UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (snariv), integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno; para lo cual deberán tener presente el enfoque diferencial y de atención preferencial por ser los reclamantes, adultos mayores y mujer indígena.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca; Secretaría de Salud del municipio de Inzá y, de ser el caso, a la Superintendencia de Salud, la verificación de afiliación, junto con su grupo familiar y disponga en lo pertinente para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran, incluido el componente psicosocial; para lo cual deberán tener presente el enfoque diferencial y de atención preferencial por ser los reclamantes, adultos mayores y mujer indígena a fin de garantizar el acceso a la salud libre de barreras.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de INZÁ Cauca, y a la Secretaría de salud del departamento del Cauca, incluirlos junto con su núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico, atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

VIVIENDA:

ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda en favor del hogar identificado en la sentencia que se profiera, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuará la priorización del hogar ante esa entidad.

Para efectos de dar cumplimiento, sírvase requerir al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su condición de entidad otorgante, adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del Subsidio Familiar de vivienda en favor del hogar referido.

PRETENSIÓN GENERAL



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona -Cabecera municipal de INZÁ, CAUCA, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, remítase el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL - ADULTOS MAYORES / MUJER INDIGENA:

ORDENAR a la Gobernación de CAUCA y alcaldía municipal de INZÁ, que de manera prioritaria vincule a los señores LEONIDAS HUILA COAJI y a su cónyuge POLA COTACIO DE HUILA, a los Programas con enfoque de diferencial que brinden esas entidades, de conformidad con la Ley 1448 de 2011; y así mismo a las distintas entidades que tienen a cargo programas para la atención al adulto mayor.

ORDENAR a la Gobernación de CAUCA y alcaldía municipal de INZA, que de manera prioritaria vincule a la señora MARIA FELISA HUILA COTACIO, a los Programas con enfoque de diferencial que brinden esas entidades, de conformidad con la Ley 1448 de 2011; y así mismo a las distintas entidades que tienen a cargo programas para la atención a las mujeres indígenas víctimas del conflicto armado.

ORDENAR al municipio de INZÁ Cauca, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora MARIA FELISA HUILA COTACIO y su núcleo familiar, así como también al núcleo familiar del señor LEONIDAS HUILA COAJI, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio Nro. 146 del 22 de marzo de 2018, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de los señores **LEONIDAS HUILA COAJI y MARIA FELISA HUILA COTACIO y su núcleo familiar**, quienes actúan a través de la Dra. GINA LORENA APRAEZ IPPOLITO, y relacionada con el predio urbano en la calle 4 Nro. 4-12 Barrio Siloé del municipio de Inza, Departamento del Cauca.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de tal decisión a los accionantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, a la Procuradora designada para esta especialidad, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; así mismo, se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

Mediante proveído nro. 248 fechado el 30 de Mayo de 2018, se decretó la apertura del periodo probatorio, ordenándose tener como pruebas los documentos aportados con el libelo y se decretó la recepción de los interrogatorios de los accionantes y un miembro de la familia, de igual manera la práctica de una diligencia de Inspección Judicial al bien objeto de restitución, con el fin de establecer el estado actual de predio.

El 20 de septiembre de 2018, en diligencia de inspección judicial realizada al predio, se reciben los testimonios de los solicitantes LEONIDAS HUILA COAJI, MARIA FELIZA HUILA COTACIO y SAUL HUILA COTACIO. Se deja constancia que hay destrucción total del bien inmueble solicitado en restitución.

De los testimonios recibidos se extracta que:

El señor LEONIDAS HUILA COAJI, tiene 81 años, manifestó que tiene 11 hijos, la mayoría de sus hijos viven fuera, actualmente vive con su esposa de 79 años de edad, en la casa de una de sus hijas. No tiene trabajo. Manifiesta que compró la casa a la señora Doris Penagos, para que sus hijos y nietos estudiaran en inza, puesto que donde viven es una vereda muy lejana. Actualmente no tiene ninguna ayuda del gobierno, sus hijos le colaboran. Solicita que se le compense. Se encuentra delicado de salud, presenta sordera. Tiene carnet de salud.

MARIA FELIZA HUILA COTACIO, dice que tiene dos hijos, los cuales viven con ella, viven en la vereda de Córdoba con su papá y su mamá. Trabajan en labores del campo y sostienen a sus padres, junto con los hermanos. Solicita que se le compense en dinero.

SAUL HUILA COTACIO, hijo del solicitante, trabaja en oficios varios. Refiere que entre todos los hijos, ayudan económicamente a sus padres. Señala que con la destrucción de la casa, sus sobrinos no pudieron volver a estudiar. Figuran registrados como víctimas. La situación que generó el acto de violencia, fue el desplazamiento de su residencia, hacia una vereda, donde no están viviendo en condiciones dignas. Solicita que le reconstruyeran la vivienda. La necesidad más apremiante para sus padres y hermanas, es que tengan buena atención en salud y se requiere estudio para sus sobrinos. No han recibido ninguna ayuda del gobierno y no han sido indemnizados por parte de la Unidad de Víctimas.

El juez, en la diligencia solicita oficiar a la UNIDAD DE VICTIMAS, para que se priorice este grupo familiar para la correspondiente indemnización administrativa, concediéndole un plazo de dos (02) meses, en atención a su avanzada edad y situación delicada de salud, lo cual fue notificado a dicha entidad el 25 de septiembre de los corrientes.

DEL INFORME PRESENTADO POR LA URT:

Se indica que el predio esta en completo abandono y en mal estado de conservación, sin poseedores, construcciones o actividades de explotación, se notan escombros de muros en ladrillo, el predio cuenta con servicios públicos.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

Una vez, recaudado todo el material requerido para el Despacho para proferir sentencia, mediante auto Nro. 242 del 29 de Mayo de 2018, se da por terminado el periodo probatorio, corriendo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Dra. MARIA DEL MAR UZURIAGA, Profesional Adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en representación de LEONIDAS HUILA COAJI Y MARIA FELIZA HUILA COTACIO y su núcleo familiar, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

De acuerdo a las pruebas acopiadas durante la Etapa Administrativa por parte de la UAEGRTD, y los diferentes documentos y testimonios recopilados en el transcurso del trámite judicial por parte del Despacho, se encuentra probado el derecho que le asiste a los señores Leónidas Huila Coaji y María Felisa Huila Cotacio, quienes ostentan la calidad jurídica de propietarios en común y proindiviso del inmueble para la fecha de los hechos victimizantes que generaron el abandono del inmueble urbano ubicado en la cabecera Municipal de Inzá.

En el presente caso el señor Leónidas Huila Coaji constituyó sociedad conyugal con la señora Pola Cotacio De Huila, quien a la luz de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra legitimada en el proceso, al haber adquirido el señor el señor Leónidas Huila Coaji, la titularidad del bien en vigencia de la sociedad conyugal conformada por la pareja.

Por su parte los señores Leónidas Huila Coaji y María Felisa Huila Cotacio adquirieron el inmueble urbano ubicado en la cabecera municipal de Inzá, Cauca, a través de compraventa mediante Escritura Pública No. 49 del 9 de marzo de 1989 de la Notaría Única de Inzá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 134-3733 (anotación No. 4) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia, constituyéndose en propietarios en común y en proindiviso del bien urbano, estando en efecto legitimados para adelantar la acción de Restitución de Tierras en virtud del artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

En este orden de ideas y de acuerdo a las manifestaciones que anteceden, solicita señor Juez las mismas sean tenidas en cuenta en aras de garantizar el reconocimiento del vínculo jurídico de los señores Leónidas Huila Coaji y María Felisa Huila.

Hace una referencia a la situación de violencia que vivió la zona donde residen los solicitantes, a la situación de violencia que afectó gravemente este grupo familiar, la temporalidad de los hechos y las afectaciones que tuvieron en sus vidas, por lo cual considera que al ser propietarios, y cumplirse con las exigencias de la ley de víctimas, son acreedores de las medidas restaurativas que menciona la ley antes señalada.

Por tal razón, señala que están demostradas las exigencias de que trata la Ley 1448 de 2011 para acceder a la medida de Restitución de Tierras, y por consiguiente acceder a las pretensiones invocadas en favor de los señores Leónidas Huila Coaji y María Felisa Huila Cotacio.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona del predio, de los Fundamentos de hecho de la solicitud del predio de LEONIDAS HUILA COAJI Y MARIA FELIZA HUILA COTACIO y su grupo familiar, en su calidad de víctimas e identificación del predio y fundamentos jurídicos.

Así mismo efectúa un recuento del trámite procesal, de la competencia del despacho.

En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar respetándose todas las garantías a los solicitantes.

En el acápite denominado consideraciones del Ministerio Público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las víctimas basado en la constitución, como también la importancia que se le da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió que la JUSTICIA TRANSICIONAL, logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar.

En cuanto al **CASO EN CONCRETO** adujo: De acuerdo con la documentación que obra dentro del proceso, se dan los elementos de seguridad y certeza jurídica según los lineamientos de la ley 1448 del 2011 para que se acceda a las pretensiones del solicitante con relación a:



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

1° LEGITIMACIÓN:

Para el caso concreto los señores LEONIDAS HUILA COAJI, MARIA FELISA HUILA COTACIO y su núcleo familiar, se encuentran legitimados en la causa por activa acorde a lo estipulado con el artículo 3 de la ley 1448 del 2011, toda vez, que éstos ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que su desplazamiento se produjo a raíz del actuar de la guerrilla de las FARC, quienes el día 09 de diciembre de 2011, lanzaron artefactos explosivos en la cabecera municipal, uno de los cuales impactó sobre su vivienda del señor LEONIDAS HUILA por lo cual, el inmueble quedó inhabitable, el núcleo familiar se vio en la necesidad de desplazarse hacia la Vereda Córdoba del mismo municipio.

2° IDENTIFICACION PLENA DEL PREDIO:

Del análisis de la solicitud y pruebas recaudas, se desprende con certeza que el predio según referenciarían realizada por la URT, se encuentra plenamente identificado, del cual ostentan la calidad de propietarios, del inmueble ubicado en la calle 4 No. 4-12 del Barrio Siloé de Inza Cauca, el cual compraron a la señora Dorios Penagos Tejada, venta que se encuentra registrada en el Folio de Matrícula inmobiliaria Nro. 134-3733.

3° CONDICIONES PARA LA RESTITUCION Y EL RETORNO:

De las pruebas que obran en el plenario, claramente se vislumbra que los solicitantes LEONIDAS HUILA COAJI y su familia, tuvieron que abandonar forzosamente su propiedad ubicada en el Municipio de Inza, del cual son propietarios, con ocasión al conflicto armado interno.

Señala que la política de restitución de tierras es una respuesta del Estado para reparar a la víctimas del despojo y/o del abandono forzado, en este orden de ideas los desplazados como quienes accionan, constituyen sujetos de especial protección Estatal frente a la propiedad inmueble, quienes a la luz de la Ley 1448 del 2011, son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras y vivienda como medida preferente, por lo cual considera que los solicitantes y su núcleo familiar cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, y le sea concedida la Restitución, solicitando por ello, se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de LEONIDAS HUILA COAJI y MARIA FELISA HUILA COTACIO y su núcleo familiar. Es menester para el Ministerio Público solicitar la aplicación para este caso del artículo 13 del enfoque diferencial, en atención a que se trata de adultos mayores y ser del sector indígena.

En este sentido, el Ministerio Público solicita se tenga en cuenta si así lo considera conveniente, la compensación por un predio en el lugar donde la familia decida dado el estado de vulnerabilidad absoluta e indefensión, en el que se encuentran los señores LEONIDAS HUILA COAJI y su cónyuge POLA COTACIO DE HUILA (67 años), y la necesidad de asistencia y tratamientos médicos para las patologías que padecen.



PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por los señores **LEONIDAS HUILA COAJI, MARIA FELIZA HUILA COTACIO y su grupo familiar**, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la calle 4 Nro 4-12 Barrio Siloé, municipio de Inzá (Cauca), acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para los señores **LEONIDAS HUILA COAJI, MARIA FELIZA HUILA COTACIO** y su núcleo familiar.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de los señores **LEONIDAS HUILA COAJI y MARIA FELIZA HUILA COTACIO y su núcleo familiar**, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

EL ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA “ESTADO INCONSTITUCIONAL”

La afectación a civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado, pero en cierta forma, no solo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es, el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. - *Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:*

*" ...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
...*

Artículo 13. Num. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Num. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Num 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Num. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5., derechos de los



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

A.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR18, se señala textualmente en su presentación:

" Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente, Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. --- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos, ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada, así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado". (UNHCR/JACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

" ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos principios y la ley 1448 de 2011, que su filosofía y el fin perseguido es el mismo cual es hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno. (UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.), (S.E.), (S.F.). P. 8 y 9.)

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004 y sus actos de seguimiento, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

" ... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."¹²

¹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

El alto Tribunal Constitucional en la sentencia de constitucionalidad referida en precedencia, indicó lo relacionado con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, encontrando inmerso el derecho a la restitución de tierras:

“5.2.1 En cuanto al derecho a la justicia, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como:

- (i) *la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; (viii) el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad; (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; (xi) la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño; (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas.*

5.2.2 En relación con el derecho a la verdad, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

- (i) *El derecho a la verdad, se encuentra consagrado en los principios 1 a 4 de los Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, y encuentra su fundamento en el principio de dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho al buen nombre y a la imagen; (ii) Así, las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido; (iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto aparece una dimensión individual y una*



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

colectiva; (iv) la dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Este derecho apareja por tanto, el derecho a conocer la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. Esto último, implica el derecho a conocer si el delito que se investiga constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad; (v) la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una "memoria pública" sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos; (vi) el derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que puede y debe ser garantizado en todo tiempo; (vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real; (viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción; (ix) de otra parte, **el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares, constituye un medio de reparación;** (x) los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer el destino de los desaparecidos y el estado y resultado de las investigaciones oficiales. En este sentido, el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se encuentra amparado en el derecho del familiar o allegado de la víctima a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes y debe ser satisfecho, incluso, si no existen procesos penales en contra de los presuntos responsables (por muerte, indeterminación o cualquier otra causa)³; (xi) finalmente, en cuanto al derecho a la verdad, la Corte resalta no solo la importancia y la obligación del Estado de adelantar investigaciones criminales con el fin de esclarecer la responsabilidad penal individual y la verdad de los hechos, sino también la importancia de mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad histórica, como comisiones de la verdad de carácter administrativo, que en casos de vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, deben servir a los fines constitucionales antes mencionados.

5.2.3 En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia: (i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) **el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) **las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación,** entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización**

³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han estimado que las personas que ignoran el paradero de familiares desaparecidos se encuentran en una situación tal de angustia y ansiedad que encuentran violado su derecho a la integridad psíquica y moral y, por tanto, constituyen un trato cruel, inhumano o degradante. Al respecto se puede consultar, entre otras, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake, (Sentencia de enero 24 de 1998); Caso Villagrán Morales y otros, (Sentencia de Noviembre 19 de 1991); caso Bámaca Velásquez, (Sentencia de noviembre 8 de 2000).



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

pecuniaria por el daño causado; (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan; (vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva; (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; (ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad; (x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos; (xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.”(resaltado agregado al texto) 4

El proceso judicial de Restitución de Tierras se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

“ ... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “la restitución jurídica y

4 C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

material de las tierras a los despojados y desplazados,” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “determinar y reconocer la compensación correspondiente.” La restitución jurídica implica el “restablecimiento de los derechos de propiedad” y el “registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión...”

En este sentido, la Corte en la providencia aludido planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

“ ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

*“Dentro del proceso de restitución se debe determinar la **ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras**. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ... ”*

*“ ...En ese proceso también se debe determinar la **calidad de los titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son “las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

*“ ...En relación con la **condición de víctimas**, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de*



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ...”

DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de determinar si los accionantes y su núcleo familiar cumplen con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la restitución que deprecian los accionantes, el Despacho estudiará los puntos que a continuación se relacionan: **1.** Los solicitantes están legitimados para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerle junto con su grupo familiar, como víctimas y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud. **2.** Identificación plena del predio **3.** Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.

1. LEGITIMACIÓN.

Se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

Para el caso concreto, los solicitantes se encuentra legitimados en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que los señores **LEONIDAS HUILA COAJI Y MARIA FELIZA HUILA COTACIO**, ostentan la calidad de propietarios del inmueble objeto de restitución, la cual inició en 1989 en virtud de la compraventa que hicieron a la señora DORIS MARIA PENAGOS TEJADA, la cual fue elevada a escritura pública Nro. 49 del 09/03/1989 y anotada en el certificado de tradición con MI 134-3733.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que los señores **LEONIDAS HUILA COAJI Y MARIA FELIZA HUILA COTACIO** y su núcleo familiar, conformado para ese entonces por su esposa POLA, sus hijos ISABEL, MARIA FELIZA y SAULO HUILA COTACIO y sus nietos NELSON OLMEDO CALDON HUILA, DUVAN DARIO URRUTIA HUILA, JUAN ESTEBAN OSSA HUILA Y MELFI PILLIMUE HUILA, se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía el Municipio de Inzá Cauca, lo que se constituyó en un hecho notorio la presencia del grupo armado ilegal de las FARC-EP.

Contexto de la violencia en el Municipio de Inzá Cauca

El contexto de violencia que se estableció en la presente acción, quedó plenamente demostrado que el Municipio de Inzá, Cauca, fue marcado por la presencia del grupo insurgente de las FARC en el marco del conflicto armado interno; encontrándose que en el periodo comprendido entre el año



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

2009 a 2013 se generó un incremento de las acciones guerrilleras, registrando un escenario de conflicto, hostigamiento y retaliación a la fuerza pública que afectó a la población civil circundante.

En efecto, el Documento de Análisis de Contexto elaborado por el área social de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL CAUCA, da cuenta de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Inzá, en relación a los diferentes "Atentados Terroristas", contra la población civil.

El hecho notorio y más contundente se presentó el día 07 de diciembre de 2013, día de mercado, cuando en pleno centro del municipio de Inzá, las FARC, detonaron un carro bomba contra la Estación de policía, causándoles la muerte a 8 personas y dejando más de una veintena de heridos. Es así, que el municipio de Inzá fue una de las tantas poblaciones del Departamento del Cauca que fueron golpeadas por el conflicto armado.

Conforme a ello, es claro que la familia HUILA COAJI, fueron víctimas de las acciones violentas perpetradas por las FARC, por ende sufrieron graves vulneraciones a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, por los hechos acaecidos el 09 de diciembre de 2011, cuando el grupo armado atacó con explosivos la alcaldía de Inza y lanzaron tatucos y uno de ellos impactó contra la vivienda de la familia HUILA COAJI, lo que generó el abandono del predio, y las consecuencias que el desplazamiento generó en esta familia, torpedeando el proyecto de vida familiar que tenían, al ser desprovistos del lugar que les proveía el techo, y un mejor futuro para los jóvenes de esta familia, que pretendían estudiar y salir adelante, pero con la destrucción de su vivienda, tuvieron que volver al campo, sin poder continuar con sus estudios y proyectos de vida.

La familia HUILA COTACIO, al momento del desplazamiento estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
LEONIDAS HUILA COAJI	Solicitante- padre	1.470.301
POLA COTACIO DE HUILA	Cónyuge solicitante	25.452.457
ISABEL HUILA COTACIO	HIJA	25.453.648
MARIA FELISA HUILA COTACIO	HIJA	25.453.281
SAUL HUILA COTACIO	HIJO	76.357.423
DUVAN DARIO URRUTIA HUILA	NIETO	1.061.788.879
NELSON OLMEDO CALDON HUILA	NIETO	1.061.751.928
JUAN ESTEBAN OSSA HUILA	NIETO	1.061.227.166
MELFI PILLIMUE HUILA	NIETA	1.061.224.584

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registro civiles de cada uno de los miembros de la familia HUILA COTACIO, con lo que queda establecido, que ellos fueron afectados con los hechos de violencia, que desencadenaron en el abandono del predio reclamado en restitución, quienes conformaban el núcleo familiar de los solicitantes, lo cual se tendrá por acreditado para los fines específicos consagrados en el Ley 1448 de 2011. No obstante hoy, todo el núcleo familiar se encuentra conformado de la siguiente manera:



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
LEONIDAS HUILA COAJI	Solicitante- padre	1.470.301
POLA COTACIO DE HUILA	Cónyuge solicitante	25.452.457
ISABEL HUILA COTACIO	HIJA	25.453.648
MARIA FELISA HUILA COTACIO	HIJA	25.453.281
SAUL HUILA COTACIO	HIJO	76.357.423
NELSON OLMEDO CALDON HUILA	NIETO	1.061.751.928
JUAN ESTEBAN OSSA HUILA	NIETO	1.061.227.166
MELFI PILLIMUE HUILA	NIETA	1.061.224.584

Así las cosas, se reitera que los solicitantes **LEONIDAS HUILA COAJI y MARIA FELIZA HUILA COTACIO** y su núcleo familiar, se encuentran legitimados para accionar en restitución de tierras, por ser víctimas, acorde con lo preceptuado por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, así como lo normado en el art. 75 ejusdem; y los hace acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, derechos que fueron analizados en precedencia.

Igualmente cabe recordar que en la actualidad los solicitantes no han tenido acompañamiento estatal, y el predio se encuentra destruido y en total abandono.

No hay duda, con base en lo señalado anteriormente, sobre la convergencia de los requerimientos para señalar que **LEONIDAS HUILA COAJI y MARIA FELIZA HUILA COTACIO** y su núcleo familiar conformado por su esposa POLA, sus hijos ISABEL, MARIA FELIZA y SAULO HUILA COTACIO y sus nietos NELSON OLMEDO CALDON HUILA, DUVAN DARIO URRUTIA HUILA, JUAN ESTEBAN OSSA HUILA Y MELFI PILLIMUE HUILA, quienes se encuentran ligados al desplazamiento, **son titulares de la acción de restitución de tierras**, por lo cual es frente a este grupo familiar que se adoptaran las decisiones de la restitución de tierras, con vocación transformadora consagrada en la ley 1448 de 2011 y en razón a ello, se emitirán las ordenes pertinentes a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

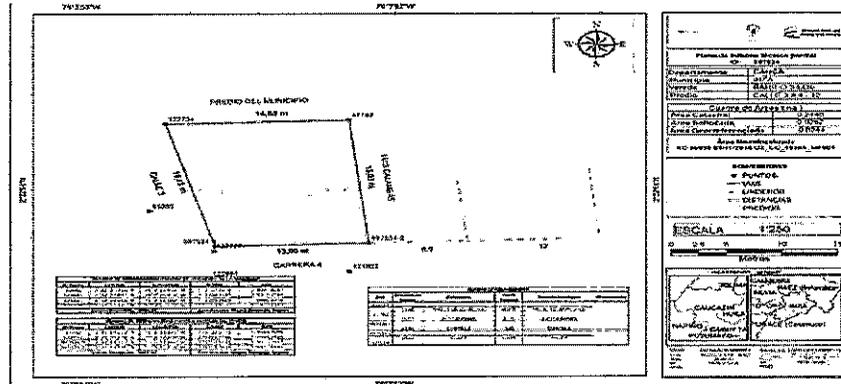
2. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO

El análisis efectuado por el despacho en esta providencia, lo centra en el inmueble urbano, ubicado en la calle 4 Nro. 4-12, Barrio Siloé, del municipio de Inzá, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 134-3733 y cédula catastral 19-355-01-00-0009-0010-000, con un área georreferenciada de 244mts² en calidad de propietarios, que se identifica de la siguiente manera:



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION.



Los **LINDEROS** del bien inmueble objeto de restitución, redactados de forma técnica son:

NORTE	<i>Partiendo desde el punto 122734 en línea recta, en una distancia de 16,6 metros, hasta el punto 47782, colinda con predio del municipio.</i>
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 47782 en línea recta, en dirección norte- sur, en una distancia de 16,03 metros hasta llegar al punto 897435-2 colinda con el predio del señor Luis Calambas.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 897534-2 en línea recta hasta llegar al punto 897534-1, en dirección oriente-occidente, en una distancia de 13,90 metros colinda con la carrera 4.</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto 897534-1 en línea recta, en dirección sur - norte, a una distancia de 16,48 metros, hasta llegar al punto 122734, colinda con la calle 3.</i>

Acorde con la Georreferenciación, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá), puntos extremos del área sin afectación ambiental:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
47782	773728,9743	778985,9046	2° 32' 54.293" N	76° 3' 52.071" W
122734	773728,4536	778969,315	2° 32' 54.276" N	76° 3' 52.608" W
897534-1	773712,5911	778973,7917	2° 32' 53.760" N	76° 3' 52.462" W
897534-2	773713,0419	778987,6844	2° 32' 53.775" N	76° 3' 52.013" W

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

Conocemos acorde a los hechos y lo probado en la etapa judicial, que el señor **LEONIDAS HUILA COAJI**, su hija **MARIA FELISA HUILA COTACIO** y su núcleo familiar conformado como se detalló anteriormente, abandonaron el predio urbano ubicado en la calle 4 Nro. 4-12 del municipio de Inzá Cauca, donde desarrollaban sus actividades diarias y estaba dispuesta para la vivienda del núcleo familiar, con el propósito que los jóvenes de la familia pudieran continuar con sus estudios, fueron desplazados por el conflicto armado, por lo cual el Juzgado dispondrá de conformidad con la ley 1448 de 2011, la restitución, entendida ésta, como la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de dicha norma, aclarando que cuando se hace referencia a **situación anterior**, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley.

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de *no repetición*" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras "la **situación temporal o permanente** a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la *administración, explotación y contacto directo* con los predios que *debió desatender* en su *desplazamiento(...)*" [Resalta el despacho).

Preciso es mencionar, que este grupo familiar está integrado por dos adultos mayores, sujetos de especial protección estatal, por lo tanto las medidas que se tomaran, estarán sujetas a la aplicación del enfoque diferencial.

"Enfoque Diferencial de Genero: Uno de los principios que orientan la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, está señalado en el artículo 13, que hace referencia al **ENFOQUE DIFERENCIAL**, y que señala: "**enfoque diferencial**. principio que reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, **adultos mayores**, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

Queda claro que LEONIDAS HUILA COAJI, su esposa, POLA, sus hijos ISABEL, MARIA FELISA, SAULO y sus nietos Nelson Olmedo Caldon Huila, Duvan Dario Urrutia Huila, Juan Esteban Ossa Huila, y Melfi Pillimue Huila, debieron asumir una situación muy difícil, con el desplazamiento, que afectó gravemente su estabilidad económica y social, pues el hecho de dejar su casa, sus estudios, sus cosas materiales, donde ya tenían un arraigo, por los graves hechos de violencia, les generó graves afectaciones económicas, sociales y psicológicas, lo cual a la fecha permanece, toda vez, que la vivienda se mantiene destruida, y no ha recibido ayuda a nivel estatal para su recuperación. Es por ello, que el Juzgado debe amparar y garantizar los derechos de estas víctimas del conflicto armado, adoptando medidas reparadoras que respondan a su particular situación de vulnerabilidad.

Es así, que analizadas en conjunto todas las pruebas arrojadas por la Unidad Administrativa de Restitución de tierras y las realizadas por el Despacho en la etapa judicial, se puede concluir que la presente solicitud de restitución de tierras, se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la ley 1448 de 2011 y la normatividad atrás citada, por lo tanto, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas, lo cual conllevará a que el Juzgado despache favorablemente las pretensiones incoadas por los solicitantes, al haberse demostrado el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, la finalidad del estado Colombiano es brindarle al reclamante, víctima de desplazamiento forzado interno, las garantías necesarias para un retorno seguro y en procura del restablecimiento de sus derechos y de su grupo familiar afectado, en igual o mejores condiciones a las que tenían cuando abandonaron sus predios.

Conocemos acorde a los hechos y a lo probado en la etapa judicial, que la familia HUILA COTACIO, perdieron total contacto material con el predio en el que otrora vivieron, desde el año 2011 y no han retornado al mismo, por los graves hechos de violencia que padecieron, las afectaciones psicológicas son enormes, el predio se encuentra totalmente destruido, los señores HUILA COTACIO, se encuentra en avanzada edad y sus hijos se han dedicado a las labores agrícolas, toda vez, que no pudieron continuar con sus estudios en la cabecera municipal, el predio no está en condiciones aptas para una vida digna, por ello expresaron al despacho la decisión de no retornar al predio, por estas razones el Despacho desde ya anticipa que aplicará el fenómeno jurídico de la compensación, teniendo en cuenta que, como lo ha señalado la jurisprudencia reseñada, el espíritu de la ley 1448 de 2011, es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por ello, es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible y es en esos eventos en los que cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrada en el Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, y que al tenor reza:



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

"... En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución..."

En concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, que establece:

"Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas."

La Restitución por equivalencia, compensación o indemnización, debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligarse a la víctima a retornar, se le estaría revictimizando al ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad.

Es dable afirmar, basado en las pruebas glosadas al legajo, que no es posible la restitución material del predio citado, pues existen circunstancias excepcionales que permiten pensar en la compensación por equivalente, aunado a lo anterior tenemos que en forma directa y bajo la gravedad del juramento los solicitantes (quienes rindieron declaración jurada en etapa judicial) expresaron su deseo de no querer retornar al predio, estos argumentos, constituyen los fundamentos para que sea posible afirmar inequívocamente que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio reclamado y de obligárseles a retornar, se estarían violentando los principio señalados por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-715 de 2012.

De otra parte, las causales de compensación que establece la Ley 1448 de 2011, no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, para casos como el que se examina, pues no puede perderse de vista que la familia HUILA COTACIO, tienen vocación agrícola, lo cual permite el sustento para toda la familia, razones que le asisten al Juzgado para considerar la compensación del predio solicitado en restitución por una UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, en el municipio de Inza Cauca, que le permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza, lo cual se hará con cargo al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras.

Con base en ello, el Despacho adoptará todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán de una serie de ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados de esta sentencia,



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral, lo cual se relaciona a continuación:

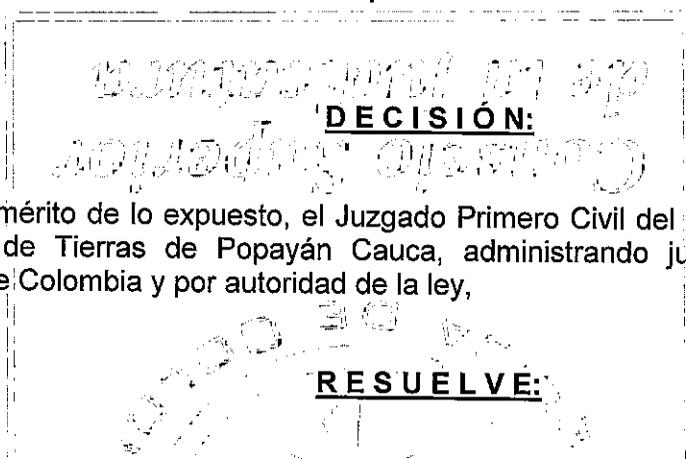
- **A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, incluya a los beneficiarios de esta sentencia en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial y se prioricen los mismos, teniendo en cuenta que LEONIDAS HUILA COAJI Y POLA COTACIO DE HUILA, son adultos mayores, este último de más de 81 años de edad.
- **A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN Y AL IGAC**, para que dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral, conforme se señalará en la parte resolutive de esta providencia.
- **Al FONDO DE LA URT** para que se COMPENSE el predio solicitado en restitución, por una UAF, preferiblemente cerca de la cabecera municipal de INZA CAUCA, con el fin de que los jóvenes que componen este núcleo familiar puedan continuar con sus estudios. Una vez, se realicen estas gestiones, el Juzgado procederá emitir las ordenes correspondientes en tema de vivienda y proyectos productivos. Igualmente para que se cancelen las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, figuren nombre de los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y esta sentencia.
- **Al Departamento para la Prosperidad Social – DPS**, la inclusión de los reclamantes junto a sus núcleos familiares, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.
- **A la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL**, para que se garantice la educación de los jóvenes que conforman este núcleo familiar protegido.
- **Al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Se vincule a los nietos del solicitante, en programas de capacitación técnica, de conformidad con las ofertas educativas que el SENA ofrezca.
- **Al Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Inza-Cauca.
- **Al MINISTERIO DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE INZA CAUCA**, para que a través del sistema de seguridad social se ingrese a los beneficiarios de este fallo, y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno y adultos mayores. Igualmente se ordenará al MINISTERIO DE SALUD, para que a través del programa PAVSIVI, se atienda a



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

este grupo familiar afectado por el conflicto armado, quienes requieren de dicha atención psicológica, igualmente se vinculará a la Superintendencia de Salud, para lo de su competencia, en aras de garantizar el acceso a la salud de este grupo familiar, libre de barreras.

- **A la ALCALDIA MUNICIPAL DE INZA (CAUCA)**, para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución. Igualmente para que se vincule a los LEONIDAS HUILA COAJI Y POLA COTACIO DE HUILA, si aún no lo ha hecho, en el programa de Adulto Mayor, a fin de que sea beneficiaria del mismo.
- A Las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



PRIMERO: DECLARAR que los señores LEONIDAS HUILA COAJI, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.470.301 de INZA y su hija MARIA FELISA HUILA COTACIO identificada con la Cédula No. 25.453.281 de INZA Cauca, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en común y proindiviso, en un porcentaje del 50% para cada uno, sobre el predio solicitado, identificado con MI 134-3733 código catastral 19-355-01-00-0009-0010-000, ubicado en la calle 4 Nro. 4-12 del Barrio Siloe del municipio de Inza Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo.

SEGUNDO. RECONOCER la **calidad de víctimas del conflicto armado** por **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, a los solicitantes LEONIDAS HUILA COAJI Y MARIA FELISA HUILA COTACIO y su núcleo familiar conformado por:

POLA COTACIO DE HUILA	CONYUGE	25.452.457
ISABEL HUILA COTACIO	HIJA	25.453.648
SAUL HUILA COTACIO	HIJO	76.357.423
NELSON OLMEDO CALDON HUILA	NIETO	1.061.751.928
JUAN ESTEBAN OSSA HUILA	NIETO	1.061.227.166
MELFI PILLIMUE HUILA	NIETA	1.061.224.584

En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a los antes mencionados en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, y además se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

establecido en la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial y se prioricen los mismos, por cuanto LEONIDAS HUILA COAJI Y POLA COTACIO DE HUILA, son adultos mayores, este ultimo de más de 81 años de edad.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia Cauca:

- a) ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 134-3733 y código predial 19-355-01-00-0009-0010-000, ubicado en el casco urbano de Inza cauca, Calle 4 Nro. 4-12 Barrio Siloé.
- b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- d) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 134-3733.
- e) ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia Cauca, actualizar el folio de matrícula No. 134-3733, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.
- f) *SEPTIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 134-3733, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SILVIA -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.*

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 134-3733, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SILVIA -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

QUINTO: ORDENAR con cargo al **FONDO DE LA URT**, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, una restitución por EQUIVALENCIA, consistente en una UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, teniendo en cuenta el valor y extensión de una UAF, en el municipio de INZA CAUCA. Una vez, se realicen estas gestiones, el Juzgado procederá emitir las ordenes correspondientes en tema de vivienda y proyectos productivos.

Una vez, sea compensado el predio, se ordenará la inscripción en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos, dentro de un periodo de dos años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto conforme lo dispone el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR Al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, la inclusión de los reclamantes junto a sus núcleos familiares, en un programa de generación de



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

SEPTIMO: ORDENAR A la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, para que se garantice la educación de los jóvenes que conforman este núcleo familiar protegido.

OCTAVO: ORDENAR Al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Se vincule a los nietos del solicitante, en programas de capacitación técnica, de conformidad con las ofertas educativas que el SENA ofrezca.

NOVENO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Inza-Cauca.

DECIMO: ORDENAR Al MINISTERIO DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE INZA CAUCA, para que a través del sistema de seguridad social se ingrese a los beneficiarios de este fallo, y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Igualmente se ordenará al MINISTERIO DE SALUD, para que a través del programa PAVSIVI, se atienda a este grupo familiar afectado por el conflicto armado, quienes requieren de dicha atención psicológica.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE INZA (CAUCA), para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución. Igualmente para que se vincule a los LEONIDAS HUILA COAJI Y POLA COTACIO DE HUILA, si aún no lo ha hecho, en el programa de Adulto Mayor, a fin de que sea beneficiaria del mismo.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR A Las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

DECIMO TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de los solicitantes y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, los predios restituidos, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de cinco (5) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

DECIMO CUARTO: ORDENAR, que una vez el predio restituido sea compensado, pase a disposición del FONDO DE RESTITUCION DE TIERRAS y se emitirán las ordenes a que haya lugar.

DECIMO QUINTO. Queden comprendidas en el punto noveno de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes,



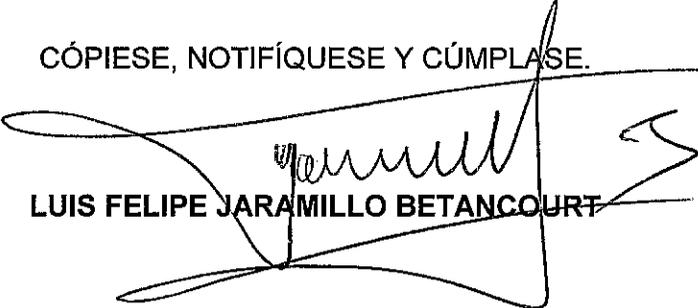
**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DÉCIMO SEXTO: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT